

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 120.)

Reglamento para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Continuación.)

TITULO II

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como las que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación, en su caso, y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios.

Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la con-

veniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará solo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales.

Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba utorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal.

Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el presidente, y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos fórmulas sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las

notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual debe comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que, sino compareciera, le parará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieran a la primera citación, sin alegar justa causa de excusa, a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de cinco a 25 pesetas, y si, citadas segunda vez, dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada.

Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará, con su informe, al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces,

Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa, en su caso, ante los Tribunales para niños será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños, ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo segundo del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieren de acuerdo.

La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de 15 años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los

menores de 15 años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de 15 años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal, y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tutelar de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de 15 años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, por hechos atribuidos a las personas mayores de 15 años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente:

1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados.

2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado.

3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado.

4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar.

5.º La cita de los preceptos legales que se considere aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá, en su caso, acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la redacción de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el Título V del Libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se redactarán en forma análoga a la estableci-

da para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio, y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicio susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley; pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingresen en un establecimiento benéfico de carácter particular o del estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará, además, todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico, al que pueden pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de 23 años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que

prudencialmente estimen necesarios, según las probables exigencias del servicio.

Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de 15 años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal, omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa o grabado alusivo a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con una multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su excepción por la vía de apremio en virtud de Comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión superior de Protección a la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley.

Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal, se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo superior de Protección a la Infancia, con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro del tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiera desde luego carácter ejecutivo, se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio, con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fueren encomendadas por los Tribunales para niños.

(Continuará)

Gobierno civil.

Circular.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Valmala, en la noche del 25 del actual, desapareció del domicilio paterno Daniel Bartolomé Mayoral, de 18 años de edad, soltero, labrador, color moreno, cejas al pelo, nariz afilada, tiene como seña particular una cicatriz en la frente y un metro 600 milímetros de estatura, viste traje rojo de lana o sayal, boina azul, calza abaracas de goma, lleva también una bufanda al cuello y va indocumentado.

Encargo por tanto a la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención del referido menor, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Valmala, para entregárselo a su padre D. Bonifacio Bartolomé Alarcía que lo reclama.

Burgos 27 de abril de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo Roson.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

Conforme al artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público que D. Fabián Arenas, vecino de Arija, Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, solicita reconstruir un molino de su propiedad, llamado «Molino Viejo», en el citado término de Arija, incurso en prescripción por no haber hecho uso de las aguas del río Nava que afluyen al mismo, y que desea volver a aprovechar 400 litros de agua por segundo con un salto de 1'60

metros, y destinar la fuerza resultante a la producción de energía eléctrica y otros usos industriales; abriéndose un plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, que terminará a las trece horas del día en que expire dicho plazo, durante el cual el petionario deberá presentar su proyecto, admitiéndose otros en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Burgos 26 de abril de 1922.

EL GOBERNADOR,
Eduardo Rosón.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 22 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 10 de mayo próximo, a las once, para la celebración de la cuarta subasta, aumentando los precios, de los géneros y ma-

teriales con destino a la Inclusa y taller de Sastrería del Hospicio provincial, durante el año económico de 1922-23, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió en las anteriores, publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 5, correspondiente al día 9 de enero último, cuyos detalles y precios se consignan a continuación.

Inclusa.

250 metros de lienzo para pañales, a 2'40 pesetas uno.

250 metros de muletón blanco de la B, para mantillas, a 2'55.

150 metros de franela para justillos, a 1'90.

100 metros de busqueta costurera para camisitas, a 1'45.

100 metros de cretona para envolturas, a 1'32.

200 metros de cinta para fajeros, a 0'77.

Taller de Sastrería.

1 000 metros de tela algodón para forros, a 2'15 pesetas uno.

1.500 metros de pana para trajes, a 5'55.

100 metros de lienzo para entretelas, a 1'30.

Burgos 27 de abril de 1922.—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Villaveta, partido judicial de Castrogeriz, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 12 de abril de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Bahabón de Esgueva, partido judicial de Lerma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de abril de 1922.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1921 a 1922, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 115, de 20 de julio de 1921, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153, del citado BOLETIN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas Num. de estéreos	Tasación Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. Meses.	Extracción de productos. Meses.	
Ocón de Villafranca.	Ocón.....	Santidrián.....	»	»	»	22	22	Cama de los Perros.—Aprovechamiento de 19 robles inmaderables procedentes de corta fraudulenta.....	1	1	22 de mayo
Neila.....	Neila.....	Ahedo Pinar.....	»	29	13	»	325	Depósito.—Aprovechamiento de 29 piezas de pino procedentes de corta fraudulenta.....	1	1	23 id.
Quintanar la Sierra.	Quintanar.....	Depósito.....	»	181	40	»	1000	Depósito Municipal.—Aprovechamiento de 181 piezas de pinos procedentes de decomiso y derribados por los vientos.	»	1	22 id.
Salas de los Infantes	Salas.....	Dehesa Santamaría	»	»	»	60	120	En todo el monte.—Aprovechamiento de 60 robles secos e inmaderables marcados.....	1	1	23 id.
Idem.....	Idem.....	Id. de Santa Cecilia.....	»	»	»	19	38	En todo el monte.—Aprovechamiento de 19 robles secos e inmaderables marcados.....	1	1	Idem.
Valle Valdeleguna..	Huerta de abajo..	Riobaraja.....	3	»	2	»	40	En todo el monte.—Aprovechamiento de tres pinos decomisados.....	1	1	22 id.
Idem.....	Id. y Tolbaños de abajo..	Sierra Campiña...	»	117	10	»	250	En todo el monte.—Aprovechamiento de 117 piezas de haya procedentes de corta caducada fraudulenta.....	1	1	Idem.
Valle de Mena.....	Hornes.....	Dehesa Ordunte..	»	»	»	600	500	La Quemada.—N. jurisdicción de Ribota, E. Pozo de Calleja Mayor, S. Peña de Calleja Mayor y O. Rellanos de Montecillo.—Corta de borto sofamado por el fuego.....	2	2	Idem.
Idem.....	Ribota.....	Idem.....	»	»	»	550	550	Calleja Mediana.—N. Rebollo de la Cruz y árboles marcados en dirección de Pedrero, E. Rellano de encima del pozo la Iruela, S. jurisdicción de Hornes y O. Pedredo terreno sin quemar.—Corta de borto sofamado por el fuego.....	2	2	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»	400	400	Calleja Chiquita.—N. Pedredo y terreno sin quemar, E. Lomo del Costalejo, S. Laguna de la Calleja Chiquita y O. Rebollo de Cruz y árboles marcados en dirección a Pedredo.—Corta de borto sofamado por el fuego.....	2	2	Idem.

Burgos 21 de abril de 1922.—El Ingeniero Jefe, P. O., Julio de Yarto.

D. Juan Santamaria Ansa, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

A los Jueces municipales del partido de mi jurisdicción, hago saber: Que de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la ley de 20 de abril de 1888 sobre funcionamiento del Tribunal del Jurado, en relación con el artículo 15 del Real decreto de 8 de marzo de 1897, deben remitirme, dentro de los últimos quince días del próximo mes de mayo, las copias certificadas de las listas definitivas formadas por las Juntas municipales, bajo apercibimiento de la multa de 100 a 200 pesetas, y de las medidas ulteriores a que la demora en este servicio diere lugar, con arreglo a las citadas disposiciones.

Dado en Roa a 20 de abril de 1922.—JUAN SANTAMARIA ANSA.—
Por su mandado, Francisco Verdier.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

Exámenes de ingreso.

Los aspirantes a seguir en este Establecimiento la carrera del Magisterio de primera enseñanza, que tengan cumplidos 14 años de edad, autorizados por Real orden de 15 de marzo de 1918, podrán solicitar dicho examen durante los días no feriados del inmediato mes de mayo.

A la instancia, dirigida al Sr. Director de esta Escuela, deberán acompañar los documentos siguientes:

Oédula personal corriente.

Certificación de nacimiento legalizada.

Certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme a la partida de nacimiento, y así se evitarán los perjuicios que en otro caso se les irrogarian.

Quedan dispensados del examen de ingreso, los aspirantes que se hallen en posesión de un título académico, que justificarán por medio de certificación oficial del Establecimiento donde hayan estudiado y con el título correspondiente.

Los exámenes de ingreso consistirán de dos ejercicios: escrito y oral, que versarán sobre las materias que constituye actualmente el programa de primera enseñanza.

Los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza que padezcan algún defecto físico, deberán incoar ante la Dirección general de primera enseñanza el oportuno expediente de dispensa, a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Burgos 25 de abril de 1922.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Alcaldía de Milagros.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo del mismo para todos los cobros que de este municipio dependen, bajo el tanto por 100 que ha de contratar con el mismo Ayuntamiento.

La persona que desee solicitarlo puede presentar sus solicitudes en esta Secretaría, en el plazo de quince días, y será requisito indispensable que el agraciado en el día que le sea otorgado el cargo, tendrá que presentar una persona como fiador de suficiente garantía, a juicio de la Corporación, que responderá en todo tiempo de los valores de que se le haga entrega.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Milagros 18 de abril de 1922.—El Alcalde, Zacarías Vela.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de éste de Castrillo Solarana y Solarana, dotada con el haber anual de 1 000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos entre Castrillo y Solarana, por la asistencia de las familias pobres, pobres transeúntes y casos de oficio, pudiendo además contratar el agraciado con 150 vecinos.

Los aspirantes a ella, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la hoja de méritos, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castrillo Solarana 14 de abril de 1922.—El Alcalde, Calixto Delgado.

Anuncios particulares

LÍNEA DE AUTOMÓVILES LERMA-BURGOS

EMPRESA NEBREDÁ ADRIÁN

Esta empresa, con motivo de la feria que se celebrará en Lerma del 1.º al 4 de mayo, ha dispuesto, en obsequio del público, un servicio extraordinario de automóvil el domingo 30 de abril y el miércoles 3 de mayo, a las horas y precios de costumbre. 4-5

Para visitar las grandes clínicas de enfermedades de los ojos y estudiar los últimos adelantos en las mismas introducidos, ha salido con dirección a Francia, Alemania, Austria e Italia, el Oculista burgalés

DOCTOR C. URRACA

el que se propone regresar el día 10 del próximo mayo.

Durante su ausencia, queda al frente de su consulta particular, su antiguo Ayudante el competente Dr. Fernández Bravo, auxiliado por el Practicante del Hospital de Bar-
rantes. 1

Monte.

Se vende o arrienda en jurisdicción de Frias y La Molina, partido de Briviesca. La superficie aproximada es de 237 hectáreas y 78 áreas, equivalentes a 1133 fanegas y 11 celemines, poblado de brezo y boj, excelente terreno para pastos, pudiendo rotarse una cuarta parte de su extensión.

Dirigir ofertas a la Sra. Viuda de Ortega, en Briviesca. 9-10

NITRATO DE SOSA DE CHILE

En sacos dobles afinados a 100 kilos, precintados, garantía de análisis 15-16 por 100 de ázoe y 95 de pureza.

Precios de origen y bonificación en las estaciones de llegada.

NITRATO DE CAL

En barriles precintados, riqueza de ázoe garantizada, preferidos en los terrenos faltos de cal.

Precios del puerto. Bonificación en los pagos al contado.

José Miguel Oliván

Espolón, 2 y 4. — Burgos.

8-10

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de abril.

Número 52. Ministerio de Hacienda. Real decreto disponiendo que a partir de la fecha en que se levante la prohibición de importación del trigo, los derechos de dicha importación serán de 42 pesetas los 100 kilogramos por la primera tarifa y de 14 pesetas por la segunda.

Núm. 53. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto restableciendo en todas las provincias del Reino las garantías constitucionales suspendidas en 24 de marzo de 1919.

Núm. 54. Ministerio de la Gobernación. Real orden abriendo un concurso para proveer plazas de ciclistas y motoristas en el Cuerpo de Seguridad.

Núm. 55....

Núm. 56. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que los transportes en gran velocidad de frutas, hortalizas y legumbres frescas queden exceptuados de las prescripciones del apartado 6.º de la Real orden de 8 de octubre último, y, por tanto, de la ampliación de plazos que en ella se establece.

Núm. 57....

Núm. 58. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que en el término de diez días remitan los Gobernadores civiles un estado por duplicado, arreglado al modelo que se publica, de las cuentas que durante el ejercicio económico de 1922-23 deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de su respectiva provincia, para su re-

misión al Tribunal de Cuentas del Reino.

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto aprobando las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que se publican.

Núm. 59... ..

Núm. 60....

Núm. 61. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular recordando a los Gobernadores civiles la obligación de no aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos en que de hecho funcionen las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, si en ellos no figuran las partidas necesarias para el funcionamiento de los referidos organismos.

—Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo se comience la construcción de los caminos vecinales de la provincia de Burgos que se indican.

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real orden declarando que las infracciones de las disposiciones legales de carácter social que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la ley reformada relativa a Accidentes del Trabajo, quedansometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción, en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas.

Núm. 62....

Núm. 63....

Núm. 64. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Pina de Ebro.

—Idem. Real orden disponiendo que los reconocimientos de las sacas y valijas que contengan correspondencia, así como los coches, vagones de ambulante y oficinas de correos, se verificarán siempre a presencia de un Inspector o Jefe del Cuerpo de Correos.

Núm. 65....

Núm. 66....

Núm. 67. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo la forma de distribución de los ingresos que perciben las Juntas de Protección a la Infancia.

Idem. Id. disponiendo que se autorice a los Centros dependientes de dicho Ministerio para que presten su cooperación y ayuda al Congreso Nacional de Higiene y Saneamiento de la Habitación que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de junio.

Núm. 68. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para la aplicación de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.